

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XIX

EPOCA III

Núm. 65

1970

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), órgano de docencia, capacitación e investigación de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

ESTUDIOS:

Recursos Humanos y Seguridad Social Dr. Gastón Novelo	7
Principales Beneficios Sociales y Seguridad en los Países del Grupo Andino Dr. Luis Aparicio Valdez	29
Sistemas para Prestación de Servicios de Rehabilitación Dr. Luis F. Vales Ancona	57

MONOGRAFÍAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social en Argentina Departamento de Asuntos Técnicos. Secretaría de Estado de Seguridad Social	71
--	----

EVENTOS INTERNACIONALES

Conferencia de la AISS sobre la Investigación en Materia de Seguridad Social	89
Novena Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo	105
Mesa Redonda OIT—AISS—CISS	123
OEA Convención Americana sobre Derechos Humanos — Pacto de San José de Costa Rica	137

NOTICIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Argentina Obras Sociales	169
Chile La Seguridad Social en el Desarrollo Económico	179
El Salvador Planificación Familiar	185
Panamá Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social....	191

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Programa de cursos para el año 1971	197
---	-----

NOTICIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

ARGENTINA

OBRAS SOCIALES

LEY N° 18.610 23/2/70

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de elevar a V. E. un proyecto de ley relacionado con la financiación y el funcionamiento de las Obras Sociales de Administración Central del Estado, organismos descentralizados, empresas del Estado, paraestatales, de administración mixta y de las asociaciones profesionales de trabajadores.

Este Ministerio ha observado con preocupación la difícil situación existente en materia de obras sociales, ante la falta de una legislación adecuada que fijara pautas mínimas en cuanto a su régimen de funcionamiento, y frente a las dificultades financieras de muchas de ellas, tanto estatales como sindicales, debido a los escasos recursos con que cuentan para solventar las prestaciones que otorgan a sus afiliados.

Por otra parte, quedan aún importantes sectores de trabajadores que no se encuentran amparados por obra social alguna, viéndose así obligados a afrontar con su solo esfuerzo la cobertura de riesgos que normalmente se financian en forma solidaria, o privados de beneficios de indudable significación.

En el proyecto de ley adjunto se da solución a cada uno de los aspectos señalados precedentemente, permitiendo así que las prestaciones sociales se extiendan a todos los trabajadores en relación de dependencia, a través de obras sociales adecuadamente financiadas y convenientemente orientadas en cuanto a la distribución de sus recursos.

Sin embargo, no se ha querido alterar la estructura actual de nuestro sistema de obras sociales, que no es uniforme sino mixto, ya que coexisten y a veces se complementan las que son estatales o

paraestatales con las pertenecientes a las asociaciones profesionales de trabajadores. Para ello se ha tenido en cuenta que las obras sociales sindicales poseen una ya larga tradición en el país, y por encima de inconvenientes transitorios sufridos por muchas de ellas, desarrollan una tarea de indudable trascendencia para asegurar el bienestar de sus respectivos afiliados.

Dicho sistema resulta entonces adecuado y digno de apoyo, en cuanto permite a las asociaciones sindicales volcar buena parte de sus esfuerzos en el otorgamiento de prestaciones sociales.

Pero al mismo tiempo se establecen las normas generales a las que deberán ajustar su funcionamiento todas las obras sociales, cualquiera fuere su naturaleza jurídica. Uno de los mayores problemas que se observan en algunas de las áreas de competencia de este Ministerio, y especialmente en el campo de la salud consiste en la dispersión de esfuerzos y de inversiones, sin que exista una adecuada integración y complementación para aprovechar mejor la capacidad instalada y las posibilidades financieras.

El Instituto Nacional de Obras Sociales deberá ser el organismo que tenga a su cargo esa labor de coordinación y planificación, además del control de la inversión de los recursos y del funcionamiento técnico y administrativo asegurando así el cumplimiento de objetivos tan importantes.

Pero en dicho Instituto, cuya importancia es evidente, se prevé un sistema adecuado de participación, acorde con los postulados tantas veces expuestos por la Revolución Argentina, dando así la oportunidad a empresarios y trabajadores para que colaboren con el Gobierno Nacional en el logro de objetivos tan trascendentes.

Al mismo tiempo, al establecerse un aporte mínimo obligatorio destinado a las obras sociales, a cargo del empleador y el trabajador, se asegura a dichas entidades un funcionamiento adecuado y acorde con sus necesidades, dando así solución a un problema que es particularmente grave en el caso de las obras sociales sindicales ante la falta de concreción de los incrementos solicitados por casi todas las asociaciones profesionales de trabajadores en la reciente negociación de los convenios colectivos de trabajo.

De tal modo las obras sociales sindicales podrán desempeñar un rol fundamental en el campo de la seguridad social, complementando así la acción desarrollada por el Estado y coordinando debidamente ambas actividades para lograr una mayor eficiencia.

Cabe destacar por último que el proyecto original fue analizado detalladamente por los diversos organismos del Estado. También se lo sometió a la opinión de empresarios y trabajadores, a través de sus entidades más representativas; las observaciones formuladas por dichas entidades merecieron un estudio cuidadoso, incorporándose así algunas de ellas al proyecto definitivo que se eleva a consideración de V. E.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. (Fdo.) CARLOS ALBERTO CONSIGLI — SANTIAGO M. DE ESTRADA.

* * *

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°—Las Obras Sociales de la Administración Central del Estado, organismos descentralizados, empresas del Estado, paraestatales, de administración mixta y de las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, cualquiera fuera su naturaleza, organización jurídica o denominación, quedarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°—Las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán destinar sus recursos, en forma prioritaria, para las prestaciones médico-asistenciales mínimas, sin perjuicio de mantener los servicios existentes, conforme a la reglamentación que se dicte. Tendrá derecho al goce de todas las prestaciones el personal en relación de dependencia de la actividad respectiva y su correspondiente grupo familiar primario.

Artículo 3°—Integran el grupo familiar primario el aportante, su cónyuge, los hijos menores de 18 años y las hijas menores de 21 años. Se considerarán incluidos en el mismo los ascendientes en primer grado cuando se encuentren a cargo del titular.

Los límites de edad establecidos no rigen en el caso que los hijos se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del aportante.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la inclusión en los

beneficios a otros parientes que se encuentren a cargo del aportante, en cuyo caso fijará la cantidad que deberá pagar el titular.

En caso de fallecimiento del aportante, quienes integraban el grupo beneficiario podrán mantenerse incorporados a la Obra Social, debiendo contribuir con las sumas que hubiera tenido que aportar el causante.

Artículo 4º—Las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial destinatarias de los recursos previstos en esta ley, que no tuvieren servicios asistenciales, deberán otorgar, ya sea en forma directa o mediante convenios, las prestaciones médico-asistenciales mínimas a que se refiere el artículo 2º, en los plazos y forma que determine la reglamentación.

Artículo 5º—Establécense los siguientes aportes y contribuciones mínimos obligatorios mensuales para el sostenimiento de las Obras Sociales:

- a) A cargo del empleador: una contribución del 2% de la remuneración que perciban los trabajadores que se encuentren en relación de dependencia;
- b) A cargo del trabajador: un aporte del 1% de su remuneración, más otro 1% cuando tenga una o más personas integrantes del grupo familiar primario;
- c) A cargo del jubilado, retirado o pensionado que se incorpore al sistema de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º: un aporte del 2% del haber que perciba en pasividad, tenga o no grupo familiar.

A los fines establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se considera remuneración a la sujeta a aportes previsionales, con el tope para la contribución a las asignaciones familiares; el aporte a que se refiere el inciso c) quedará también limitado por este máximo.

Estos aportes y contribuciones sustituyen a los fijados en las disposiciones legales o convencionales, cuando tengan idéntica finalidad y se encuentren a cargo de las mismas partes. Se aplicarán los montos o porcentajes de los actuales aportes y contribuciones cuando fueren mayores que los que se establecen. Mantienen su vigencia los recursos de distinta naturaleza destinados al sostenimiento de las Obras Sociales.

Artículo 6º—A los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior, considérase trabajador a toda persona que se encuentre en relación de dependencia, cualquiera fuere su categoría.

Los jubilados, retirados y pensionados se incorporarán al sistema con los alcances, modalidades y requisitos que establecerá la reglamentación. En tal caso los beneficios alcanzarán al respectivo grupo familiar primario.

Artículo 7º—Los empleadores serán agentes de retención de los aportes correspondientes a su personal, que deberán depositar en forma mensual, juntamente con la contribución patronal, en los términos y condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 8º—Los aportes y contribuciones previstos en el artículo 5º se depositarán en la siguiente forma:

- a) Existiendo en la actividad respectiva Obra Social estatal, paraestatal o de administración mixta, los depósitos de los aportes y contribuciones por todos los trabajadores con derecho a sus servicios se efectuarán a la orden de la misma o de sus organismos titulares, según el caso;
- b) Los aportes y contribuciones por los trabajadores que no tengan derecho a los servicios de Obras Sociales estatales, paraestatales o de administración mixta, se depositarán a la orden de la asociación profesional de trabajadores con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo de la actividad profesional del trabajador, a cuyo efecto deberán abrir una cuenta bancaria especial denominada Obra Social (nombre de la asociación profesional de trabajadores).

Las asociaciones profesionales de trabajadores destinatarias de los recursos, para hacer uso de los mismos, deberán crear o adecuar su respectiva obra social de acuerdo a las normas de la presente ley y su reglamentación.

Las Obras Sociales de las asociaciones profesionales de trabajadores serán conducidas por las respectivas asociaciones, debiendo poseer individualidad administrativa, contable y financiera en forma independiente de la que corresponda a la actividad sindical a que pertenezcan, de acuerdo a las normas que determine la reglamentación.

Artículo 9º—Cuando para una misma actividad los servicios sociales se prestan actualmente o en el futuro, por especial autoriza-

ción del Instituto Nacional de Obras Sociales, en forma simultánea por las entidades previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior u otras de naturaleza distinta, tales como mutualidades, cooperativas o empresas privadas o se otorgaren exclusivamente por éstas, la autoridad de aplicación podrá establecer un destino o distribución de los recursos diferentes al fijado en el artículo 8º, mientras las características del caso así lo hicieren conveniente. Para ser beneficiarias de los recursos, las entidades citadas en último término deberán someterse en lo pertinente, al régimen de la presente ley.

Artículo 10.—Los fondos previstos en la presente ley, así como los que correspondan por cualquier motivo a las Obras Sociales, deberán depositarse en el Banco Hipotecario Nacional, en el Banco de la Nación Argentina o en los Bancos oficiales de las provincias y deberán utilizarse exclusivamente para el sostenimiento de las obras sociales adecuadas al régimen de la presente ley.

La falta de cumplimiento de esta disposición se considerará grave irregularidad y dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta por el inciso c) del artículo 26 a la entidad responsable, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder.

Artículo 11.—Las obligaciones previstas en la presente ley continuarán vigentes en los supuestos de suspensión o cancelación de la personería gremial, en cuyo caso la reglamentación establecerá la forma y condiciones para la utilización de los recursos.

Artículo 12.—Créase el Instituto Nacional de Obras Sociales, que actuará como autoridad de aplicación de la presente ley, con jurisdicción sobre las obras sociales comprendidas en el artículo 1º y las entidades que adhieran al sistema, y funcionará como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 13.—El Instituto Nacional de Obras Sociales tendrá como fin, promover, coordinar e integrar las actividades de las obras sociales, así como controlarlas en sus aspectos técnicos, administrativos, financieros y contables.

Artículo 14 —Para el cumplimiento de sus fines, acuérdate al Instituto Nacional de Obras Sociales las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la acción de las Obras Sociales con los planes que establezcan los organismos nacionales y aprobar la instalación de sus servicios propios;
- b) Promover la coordinación e integración de las Obras Sociales;

- c) Orientar la distribución de los recursos entre las distintas prestaciones sociales de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º;
- d) Aprobar el establecimiento de aranceles para el otorgamiento de servicios y realizar el control contable, médico y de las otras prestaciones de las Obras Sociales;
- e) Establecer la distribución de los recursos en los casos a que se refiere el artículo 9º y disponer de los correspondientes Al Fondo de Redistribución conforme al destino previsto en el artículo 22;
- f) Proponer la intervención de las Obras Sociales cuando se acrediten irregularidades o graves deficiencias en su funcionamiento.

Artículo 15.—Son obligaciones del Instituto Nacional de Obras Sociales:

- a) Suministrar asesoramiento técnico a las Obras Sociales;
- b) Llevar el Registro Nacional de Obras Sociales;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional respecto de las cláusulas de los convenios colectivos de trabajo relacionados con recursos y prestaciones de las Obras Sociales;
- d) Analizar, estudiar y evaluar periódicamente el desarrollo de las Obras Sociales.

Artículo 16.—Las decisiones que adopte el Instituto en ejercicio de las funciones asignadas por la presente ley, serán de cumplimiento obligatorio para las entidades comprendidas en su jurisdicción.

Artículo 17.—El Instituto será conducido y administrado por un Directorio integrado por un Presidente, cinco (5) vocales en representación del Estado, tres (3) en representación del sector laboral y dos (2) en representación del sector empresario.

El Poder Ejecutivo Nacional nombrará y removerá al Presidente y Vocales del Directorio en la forma que establezca la reglamentación, y les fijará su retribución.

Artículo 18.—Corresponde al Directorio:

- a) Ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 15;

- b) Administrar los fondos del Instituto y los del Fondo de Redistribución;
- c) Dictar su reglamento interno;
- d) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional la estructura orgánico-funcional y dotación de personal del organismo;
- e) Proyectar el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuenta de inversiones, y redactar la memoria;
- f) Solicitar información y recibir colaboración del sector público y privado para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 19.—El presidente representará al Instituto Nacional de Obras Sociales en todos sus actos y deberá:

- a) Observar y hacer observar esta ley y sus disposiciones complementarias;
- b) Ejecutar las resoluciones del Directorio velando por su cumplimiento, pudiendo delegar funciones en otros miembros del Directorio, y/o empleados superiores;
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz y voto y para el caso de empate tendrá doble voto;
- d) Designar los miembros de las comisiones que el Directorio constituya;
- e) Adoptar todas las medidas que siendo de competencia del Directorio no admitan dilación sometiénolas a su consideración en la sesión inmediata.

Artículo 20.—Los recursos del Instituto se integrarán con:

- a) Hasta un 10% del Fondo de Redistribución que se crea en el artículo 21, debiendo el Poder Ejecutivo Nacional fijar anualmente el monto respectivo;
- b) Las sumas que fije anualmente el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 21.—Créase el Fondo de Redistribución, el que funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Instituto Nacional de Obras Sociales, y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos a) y

- b) del artículo 5º, correspondientes al sueldo anual complementario;
- b) Los reintegros de los préstamos a que se refiere el artículo 22;
- c) Subsidios, subvenciones, herencias, legados y donaciones;
- d) El producido de las multas que se apliquen en virtud de esta ley y su reglamentación.

Estos recursos, serán depositados por los responsables directamente en la cuenta a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 22.—Los recursos del Fondo creado por el artículo anterior serán destinados por el Instituto Nacional de Obras Sociales para incrementar o mejorar la capacidad instalada que se destinare a las prestaciones de las mismas o para la asistencia financiera de las Obras Sociales que por especiales circunstancias la requieran. Los recursos se otorgarán en calidad de préstamo, subvención o subsidio.

Artículo 23.—El régimen de asignación y distribución de los recursos previstos en los artículos precedentes queda excluido de las disposiciones de la ley 17.502.

Artículo 24.—Las Provincias, sus Municipalidades, su personal en relación de dependencia, sus Obras Sociales y las previstas en la ley 17.628 y sus beneficiarios, quedan excluidos del régimen de la presente ley.

No obstante, podrán adherirse al mismo en forma total o parcial.

Artículo 25.—Créase el Registro Nacional de Obras Sociales, en el que deberán inscribirse todas las Obras Sociales comprendidas en la presente ley, con los recaudos que establezca el órgano de aplicación.

Artículo 26.—Las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias, o de las que establezca el órgano de aplicación, harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que puedan corresponder por otras normas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de \$ 1,000 a \$ 100,000, a las personas individuales;
- c) Intervención.

El órgano de aplicación dispondrá las sanciones establecidas en los incisos a) y b), graduándolas conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones y la prevista en el inciso c) será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

La intervención de la Obra Social implicará la facultad del interventor de disponer de todos los fondos que le corresponden; se limitará al ámbito de la misma, rigiéndose la actividad del organismo o entidad titular por las disposiciones legales que les fueren aplicables.

Artículo 27.—Solamente serán recurribles las sanciones previstas en los incisos b) y c) dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas por el órgano de aplicación o desde la publicación del acto pertinente por el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del término aludido ante el órgano de aplicación, el que remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite. En las jurisdicciones provinciales, será competente la Cámara Federal con jurisdicción en el domicilio del sancionado.

La sanción prevista en el artículo anterior, inciso c) será recurrible al solo efecto devolutivo.

Artículo 28.—El Instituto Nacional de Obras Sociales adoptará las medidas necesarias para que sus funciones sean ejecutadas en forma descentralizada, a cuyo efecto podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, crear delegaciones provinciales o regionales o convenir con las provincias la transferencia de dichas funciones a éstas. Establecerá, además, las pautas para que las Obras Sociales coordinen sus actividades o se integren, teniendo en cuenta las zonas, provincias o regiones del país.

Artículo 29.—Las cláusulas de los convenios colectivos de trabajo, a las que se refiere el inciso c) del artículo 15, deberán someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 30.—La presente ley comenzará a regir a partir del día 1º de marzo de 1970.